

DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN

DECRETOS

DECRETO NUMERO 490 DE 2009

(febrero 20)

por el cual se modifica el artículo 28 del Decreto 4828 de 2008.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y, en especial, de las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y por el artículo 7° de la Ley 1150 de 2007,

CONSIDERANDO:

Que el 24 de diciembre de 2008 se expidió, mediante Decreto 4828, el Régimen de garantías en la Contratación de la Administración Pública.

Que el Decreto 4828 de 2008 concedió a las compañías aseguradoras sesenta días calendario para depositar ante la Superintendencia Financiera los clausulados de sus pólizas de cumplimiento y de responsabilidad civil adecuados a lo dispuesto en dicho decreto.

Que los cambios introducidos mediante el Decreto 4828 de 2008 implican la realización por parte de las compañías aseguradoras de un trámite previo ante el mercado reasegurador, razón por la cual se requiere extender el plazo concedido en el mencionado decreto por un término de sesenta (60) días calendario adicionales.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el artículo 28 del Decreto 4828 de 2008, el cual quedará así:

“**Artículo 28. Obligación de adecuar las pólizas de cumplimiento y de responsabilidad civil a las normas de este decreto.** Los representantes legales de las compañías aseguradoras están en la obligación de adecuar los clausulados de sus pólizas de cumplimiento y de responsabilidad civil a las disposiciones de este decreto. Para tal efecto deberán depositar ante la Superintendencia Financiera, dentro de los ciento veinte (120) días calendario siguientes a la fecha de entrada en vigencia de esta norma, los clausulados correspondientes. No será admisible la utilización de anexos o cláusulas contractuales que contravengan o que pretendan dejar sin efecto las disposiciones de este decreto, las cuales de llegar a emplearse se tendrán por no escritas, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda surgir por ello para los representantes legales de las compañías de seguros.

Durante el lapso de ciento veinte (120) días calendario a que se refiere el inciso anterior, las pólizas de seguro que se contraten mantendrán los clausulados que hasta la fecha de expedición de este decreto vienen rigiendo, salvo en lo que se refiere a las exclusiones previstas en el artículo 15.2 de este decreto, las cuales rigen a partir de la fecha y serán las únicas admisibles, por lo cual deberán incorporarse a las pólizas por vía de anexo. Vencido ese plazo, no serán admisibles pólizas que no se adecuen a las disposiciones de este decreto”.

Artículo 2°. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica parcialmente el artículo 28 del Decreto 4828 de 2008.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 20 de febrero de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Fabio Valencia Cossio.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

La Directora del Departamento Nacional de Planeación,

Carolina Rentería.

ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Instituto Colombiano de Desarrollo Rural
Dirección Territorial Arauca

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 0105 DE 2008

(agosto 4)

por la cual se adjudica un terreno baldío.

El Director Territorial de Arauca del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –Incoder–, en ejercicio de las facultades legales y estatutarias, en especial las previstas en el

artículo 209 de la Constitución Política Nacional, numeral 8 del artículo 21 y artículo 154 de la Ley 1152 de 2007, Decreto 230 de 2008, numeral 8 del artículo 4° y numerales 2 y 6 del artículo 24 del Decreto 4902 de 2007 y la Resolución de Gerencia General número 205 de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que Rosalba Vargas, identificada con cédula ciudadanía número 68252022 expedida en Arauquita, Arauca, en su condición de ocupante presentó ante el Incoder, el día 22 de marzo de 2007, solicitud de adjudicación de un terreno baldío denominado Mate Plátano, ubicado en la vereda Santa Clara, jurisdicción del municipio de Arauquita, departamento de Arauca.

Revisada la solicitud y verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos, la Dirección Territorial Arauca, profirió el Auto de Aceptación número 0013 de fecha dieciocho (18) de marzo de 2008, y conformó el Expediente número 8451151.

El día primero (1°) de mayo de 2008, se llevó a cabo la diligencia de inspección ocular de la cual se levantó un acta que reposa en el Expediente número 8451151 en los Folios (números 17 al 21), en la cual consta que la explotación económica del predio solicitado en adjudicación, está siendo utilizado directamente por la solicitante de la adjudicación, la cual está representada en Ganadería principalmente, aprovechando a aptitud agropecuaria de los suelos.

Según el concepto técnico del perito que realizó la diligencia de inspección ocular, el predio es un baldío adjudicable por las siguientes razones:

1. Es un baldío explotado directamente por la peticionaria de conformidad con la Ley 1152 del 25 de julio de 2007 lleva más de cinco (5) años ocupando el predio Mate Plátano, de conformidad con lo previsto en el artículo 158 de la Ley 1152 del 25 de julio de 2007 y el Decreto Reglamentario número 230 del 30 de enero de 2008.

2. El uso que se le está dando actualmente al suelo es apto para las labores agrícolas y ganaderas.

3. El área a adjudicar es inferior a la U.A.F definida por el Consejo Directivo del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, según Acuerdo número 132 del 14 de febrero de 2008, para la zona relativamente homogénea donde se ubica el terreno, el cual es susceptible de adjudicar con base en la excepción establecida en el numeral 4 del artículo 1° del Acuerdo 136 del 7 de mayo de 2008, dado que se trata de un terreno baldío en área rural destinado principalmente a explotaciones agropecuarias, la cual le permite generar ingresos por lo menos iguales o superiores a los determinados para la Unidad Agrícola Familiar.

4. Es un baldío adjudicable.

Una vez adelantadas cada una de las actuaciones contempladas en el procedimiento de titulación de baldíos, la Dirección Territorial de Arauca, realizó la verificación sobre el cumplimiento de las normas, vigentes, la cual reposa en los Folios números 27, 28 y 29 del Expediente número 8451151, en el cual consta que es procedente adjudicar el predio baldío Mate Plátano, a la señora Rosalba Vargas.

En mérito de lo expuesto el Director Territorial de Arauca,

RESUELVE:

Artículo 1°. Adjudicar el predio baldío denominado Mate Plátano, ubicado en la vereda Santa Clara, municipio de Arauquita, departamento Arauca, cuya extensión ha sido calculada en seis (6) hectáreas, ocho mil doscientos sesenta y seis (8.266) metros cuadrados, a la señora Rosalba Vargas, identificada con cédula de ciudadanía número 68252022 expedida en Arauquita, Arauca, según el Plano número 8-4-1172 de julio de 2006, el cual hace parte de la presente resolución, este predio está ubicado dentro de los siguientes linderos y coordenadas geográficas:

Punto de partida: Se tomó como tal del detalle número 8A, ubicado en la parte Noroeste del predio.

Colinda así:

Noroeste: Partiendo del detalle número 8A, en Dirección Noreste, al detalle número 1A, en una longitud de 166.97 metros, con Zona Protectora de vía Panamá de Arauca – La Esmeralda.

Noreste: Del detalle número 1A, en dirección Sureste, al detalle número 4, en una longitud de 412.74 metros, con Gonzalo García.

Sureste: Del detalle número 4, en Dirección Suroeste, al detalle número 5, en una longitud de 63.24 metros, con Carlos Mojica, y del detalle número 5, en Dirección Suroeste, al detalle número 6, en una longitud de 83.21 metros, con José Mogollón.

Suroeste: Del detalle número 6, en dirección Noroeste, al detalle número 8A, punto de partida, en una longitud de 519.30 metros, con Daniel Paredes Gómez y encierra.

Artículo 2°. Notificar la presente resolución en forma personal, al Agente del Ministerio Público Agrario correspondiente y a la peticionaria, en la forma prevista en el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 3°. La presente resolución constituye título traslativo de dominio y queda amparada por la presunción consagrada en el artículo 6° de la Ley 97 de 1946. Esta presunción no surtirá efectos contra terceros sino pasado un año, contado a partir de la fecha de inscripción de la resolución en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.